



Roj: **SAP B 11053/2019 - ECLI: ES:APB:2019:11053**

Id Cendoj: **08019370062019100512**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **6**

Fecha: **25/09/2019**

Nº de Recurso: **14/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE LUIS RAMIREZ ORTIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN SEXTA

Procedimiento ordinario 14/2013

Sumario 1/2011

Juzgado de Instrucción 5 DIRECCION000

S E N T E N C I A

Tribunal

D^a. Angels Vivas Larruy

D. José Manuel del Amo Sánchez

D. José Luis Ramírez Ortiz

En Barcelona, a 25 de septiembre de 2019.

Vistos ante esta Sección, en juicio oral y público, los autos seguidos por un delito de abusos sexuales sobre menor de edad, en los que aparecen como:

Acusación Pública: El ministerio Fiscal.

Acusación particular: D. Jose Pedro , defendido por la Letrada Sra. Nuria Martí García-Milà y representado por el Procurador Sr. Taulera Salvador.

Acusado: D. Carlos María , defendido por el Letrado Sr. Suárez Julián-Inclan Gómez y representado por el Procurador Sr. Manjarín Albert.

Ha sido ponente el magistrado José Luis Ramírez Ortiz, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fechas 10 y 12 de septiembre de 2019 se ha celebrado el acto del juicio oral con asistencia de todas las partes.

SEGUNDO.- Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas que no fueron renunciadas, en trámite de conclusiones definitivas, el ministerio Fiscal modificó parcialmente las provisionales interesando la condena del acusado como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de los siguientes delitos:

A) Un delito de abuso sexual con penetración, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en relación con el artículo 181 CP, en su redacción dada por la LO 15/2003, a las penas de siete años de prisión, inhabilitación



especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo que dure la condena y prohibición de aproximarse a Luis Enrique , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 metros y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en siete años a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP).

B) 1. Un delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, en su redacción dada por la LO 11/1999, a las penas de dos años seis y meses prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, multa de dieciocho meses con cuota diaria de 18 euros, con aplicación de lo establecido en el art. 53 P en caso de impago y prohibición de aproximarse a Ángel Jesús , a su domicilio, lugar de trabajo ya cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en tres años, a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP).

B) 2. Un delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en la redacción dada por la LO 15/2003, en relación con el artículo 181.1 y . 3CP y el artículo 74CP, a las penas de diez años de prisión, inhabilitación absoluta y prohibición de aproximarse a Ángel Jesús , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en ocho años a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP).

C) 1. Un delito de exhibicionismo, previsto y penado en el artículo 186. 3 CP, en su redacción dada por la LO 15/2003, a las penas de nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y prohibición de aproximarse a Jose Pedro , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en tres años a la pena de prisión (art.57, en relación art48 CP).

C) 2. Un delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en relación con el artículo 181.1 y . 3 CP, y el art. 74 CP, en su redacción dada por la LO 15/2003, a las penas de diez años de prisión, inhabilitación absoluta, y prohibición de aproximarse a Jose Pedro , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en ocho años a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP).

C) 3. Un delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, en la redacción dada por la LO 11/1999, a las penas de dos años y seis meses prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, multa de dieciocho meses con cuota diaria de 18 euros, con aplicación de lo establecido en el art. 53 CP en caso de impago y prohibición de aproximarse a Jose Pedro , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en tres años a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP).

D) Tres delitos de prostitución y corrupción de menores, previstos y penados en el artículo 187.1 CP, en su redacción dada por la LO 11/1999 , a las penas, parpa cada delito de dos años seis y meses prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, multa de dieciocho meses con cuota diaria de 18 euros, con aplicación de lo establecido en el art. 53 CP en caso de impago y prohibición de aproximarse a Porfirio , Rafael y Roman , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentren a menos de 1000 m y comunicarse con cada uno de ellos por cualquier' medio por tiempo superior en tres años a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP).

E) Un delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, en la redacción dada por la LO 5/2010, a las penas de tres años prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, multa de dieciocho meses con cuota diaria de 18 euros, con aplicación de lo establecido en el art. 53 CP en caso de impago y prohibición de aproximarse a Saturnino , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 m y comunicarse con él por cualquier medio por, tiempo superior en tres años a la pena de prisión (art. 57, en relación art.48 CP).

Por vía de responsabilidad civil interesó que el acusado indemnizara a las víctimas en las siguientes cantidades por los daños morales ocasionados, siendo de aplicación lo establecido en el art. 756 LEC:

A Luis Enrique en la cantidad de 6.000 euros.

A Ángel Jesús en la cantidad de 10.000 euros.

A Jose Pedro en la cantidad de 15.000 euros.

A Porfirio en ja cantidad de 1.000 euros.



A Rafael en la cantidad de 1.000 euros.

A Roman en la cantidad de 1.000 euros

A Saturnino en la cantidad de 1.000 euros.

Todo ello, con la expresa condena en costas al acusado.

TERCERO.- La acusación particular modificó parcialmente las provisionales interesando la condena del acusado como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de los siguientes delitos:

A- Un delito de exhibicionismo, previsto y penado en el artículo 186 CP, en su redacción dada por la LO 15/2003, a las penas de nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y prohibición de aproximarse a Jose Pedro , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en tres años a la pena de prisión (art. 57 en relación art. 48 CP).

B.- Un delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 181.1.3 y 4 en relación con el artículo 74 CP, en su redacción dada por la LO 5/2010, a las penas de diez años de prisión, inhabilitación absoluta y prohibición de aproximarse a Jose Pedro , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en ocho años a la pena de prisión (art. 57 en relación con el art. 48 CP).

C.- Un delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP en su redacción dada por la LO 5/2010, a las penas de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, multa de dieciocho meses con cuota diaria de 18 euros, con aplicación de lo establecido en el art. 53 CP en caso de impago y prohibición de aproximarse a Jose Pedro , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 1000m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en tres años a la pena de prisión (art. 57 en relación con el art. 48 CP).

Por vía de responsabilidad civil interesó que el acusado indemnizara al perjudicado en la cantidad de 30.000€ en concepto de daños morales siendo de aplicación lo establecido en el artículo 756 LEC.

Igualmente, solicitó la expresa condena en costas del acusado, incluyendo las de la acusación particular.

CUARTO.- La defensa del acusado, elevó a definitivas las conclusiones provisionales solicitando su libre absolución. Subsidiariamente, solicitó la apreciación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas con el carácter de muy cualificada con rebaja de las penas en dos grados, a imponer en sus límites mínimos.

Oído el acusado, se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Carlos María , nacido el NUM000 de 1.945, en fechas no determinadas, pero en todo caso entre los años 2007 y 2011, llevó a cabo las conductas que luego se identificarán, aprovechando la circunstancia de ser DIRECCION002 de varias salas de cine en el DIRECCION001 , lo que le permitía contactar con menores de edad ofreciéndoles trabajar repartiendo publicidad comercial de los cines.

SEGUNDO.- En el año 2005 contrató al menor Luis Enrique (nacido el NUM001 de 1990) para repartiendo publicidad de su cine DIRECCION003 , sito en la CALLE000 n° NUM002 de DIRECCION004 . Posteriormente, Luis Enrique trabajó en el bar del cine y, finalmente, como DIRECCION006 .

En fecha no determinada, pero en todo caso entre finales del 2007 y antes del NUM012 .2008, cuando Luis Enrique tenía 17 años, Carlos María llevó a cenar a Luis Enrique y a un amigo de éste, Teofilo , a Barcelona. Tras la cena, Carlos María contrató los servicios de una prostituta, que decía llamarse Teresa . Los cuatro se dirigieron a un domicilio del acusado sito en la localidad de DIRECCION007 .

Al llegar al referido domicilio, Teofilo y Teresa se sentaron en el sofá, mientras Carlos María colocaba un colchón en medio de la estancia. Carlos María se dirigió a ellos y les pidió que se desnudaran, lo que todos hicieron.

Mientras Teofilo y Teresa mantenían relaciones sexuales, Carlos María se masturbaba. Una vez terminaron la relación sexual Teofilo y Teresa , ésta se acercó a Luis Enrique y comenzó a practicarle una felación. Luis Enrique , quien no estaba cómodo con la presencia de Carlos María , se puso a mirar hacia arriba para no verle.



Aprovechando esa situación, Carlos María apartó a Teresa e introdujo el pene de Luis Enrique en su boca sin que Luis Enrique advirtiera el cambio. Cuando Luis Enrique se dio cuenta de lo sucedido, se apartó.

Luis Enrique padecía un cuadro de DIRECCION025 DIRECCION027 con anterioridad a los hechos. Como consecuencia de estos, su situación se agravó, al menos levemente.

TERCERO.- En fecha no determinada, pero en todo caso a principios de 2007 y antes del NUM013 .2007, Carlos María contrató al menor, Ángel Jesús (nacido el NUM003 de 1993), cuando tenía 13 años de edad, a punto de cumplir 14, para repartiendo publicidad del cine DIRECCION003 . Después de comenzar a trabajar para él, Carlos María , conocedor de la corta edad del menor, y aprovechándose de la edad de éste, y de su inmadurez, dado que Ángel Jesús tenía un DIRECCION008 que determinó un reconocimiento administrativo de una disminución de capacidad del NUM004 , así como de la diferencia de edad entre ambos, y de la relación laboral existente, le propuso que le pagaría más si mantenían relaciones sexuales, a lo que el menor accedió.

Así, en fecha no determinada, pero en todo caso entre principios de 2007 y algún momento anterior al encuentro descrito en el hecho probado quinto, Carlos María , mantuvo más de quince encuentros sexuales con Ángel Jesús , a cambio de 30 y 50 euros cada uno. La mayoría de ellos, en el cine DIRECCION003 del DIRECCION004 . Tales encuentros sexuales consistían en que Carlos María practicaba felaciones a Ángel Jesús y se hacía penetrar analmente por el menor. Del mismo modo, Carlos María solicitaba a Ángel Jesús que le presentara a otros menores para hacerles el mismo tipo de proposiciones sexuales.

A partir de algún momento anterior al encuentro descrito en el hecho probado quinto, Ángel Jesús continuó manteniendo relaciones sexuales con Carlos María hasta principios de 2011, libremente y motivado en exclusiva por el dinero que Carlos María le entregaba por ello.

CUARTO.- En fecha no determinada, pero en todo caso, a principios del mes de agosto de 2010, Carlos María contrató al menor NUM005 (nacido el NUM006 de 1997), cuando el mismo tenía 13 años para repartir publicidad del cine DIRECCION003 .

El primer día de trabajo, en el interior del cine DIRECCION003 , Carlos María preguntó al menor si era homosexual, y le mostró un libro con fotografías de hombres y mujeres desnudos y en posturas sexuales, al tiempo que le tocaba la pierna y le preguntaba si tenía una erección viendo las fotografías. Acto seguido, conocedor de la corta edad del menor, y aprovechándose de la edad de éste, y de su inmadurez, así como de la diferencia de edad entre uno y otro, y de la situación creada, con una relación laboral por medio a punto de iniciarse, le bajó los pantalones y los calzoncillos y le practicó una felación. Carlos María y Jose Pedro fueron a una habitación existente en las dependencias del cine, donde Carlos María tumbó a Jose Pedro en una cama y le practicó una felación hasta que el menor eyaculó. Carlos María , antes de que Jose Pedro abandonara el cine, le hizo entrega de cuatro entradas.

A partir de esa fecha, aprovechándose de las circunstancias ya referidas, y de la inmadurez del menor, acentuada por padecer un DIRECCION010 e DIRECCION011 y DIRECCION012 , Carlos María mantuvo con Jose Pedro los actos de contenido sexual que se dirán.

Así, días después, Carlos María , aprovechando que el menor tenía que cobrar por la publicidad repartida, le preguntó si quería repetir lo sucedido la vez anterior. Jose Pedro se negó al principio, si bien, Carlos María lo llevó a la habitación del cine, y, una vez allí, le practicó una felación, se masturbó y le pagó.

Una semana después, Carlos María volvió a llevar al menor a la citada habitación, le practicó una felación y se masturbó; una vez finalizados tales actos, el procesado pagó a Jose Pedro .

En días posteriores, Carlos María mostró al menor revistas pornográficas de temática homosexual y le propuso volver a la habitación del cine. Jose Pedro se negó, pero finalmente acompañó a Carlos María a la habitación. Allí, de nuevo, Carlos María hizo una felación al menor, tras lo que le pagó.

Durante las Navidades de 2010, cuando Jose Pedro tenía ya 14 años, Carlos María se puso en contacto con Jose Pedro para que repartiera publicidad del cine, y cuando éste fue a cobrar, Carlos María lo llevó a la habitación del cine y le practicó una felación, así como se hizo penetrar analmente por el menor; finalmente le pagó.

A finales del 2010, Carlos María , en idénticas circunstancias, volvió a llevar al menor a la habitación del cine, le practicó una felación, se hizo penetrar analmente por él y le pagó.

Similares hechos sucedieron durante la Semana Santa del 2011, cuando el menor contaba con 14 años.

Entre agosto de 2010 y junio de 2011, Carlos María tuvo unos siete encuentros sexuales con el Jose Pedro , durante los cuales, en ocasiones, le mostraba películas pornográficas de contenido homosexual; tras cada encuentro sexual, el procesado abonaba al menor entre 40 y 50 euros.



Jose Pedro fue atendido en la DIRECCION013 (centro especializado en abuso infantil) por el psicólogo Rodolfo en 50 sesiones de atención terapéutica con periodicidad quincenal, al presentar DIRECCION014 que precisó de tratamiento.

QUINTO.- En fecha no determinada del año 2010, Ángel Jesús , junto con los menores Porfirio (nacido el NUM007 de 1994), quien contaba con 16 años en la fecha de los hechos, Rafael (nacido el NUM008 de 1992), quien contaba con 17 años de edad, y Roman (nacido el NUM009 de 1994), quien contaba con 16 años de edad, se presentaron en el cine " DIRECCION003 " para hablar con Carlos María . Alguno de ellos grabó la conversación que tuvieron con él. El propósito perseguido era utilizar la conversación para exigirle dinero a cambio de no revelar su contenido.

SEXTO.- En fecha no determinada, pero en todo caso durante el mes de mayo de 2011, Carlos María , aprovechando el pretexto de ofrecer trabajo repartiendo publicidad de cine, a través de Ángel Jesús , contactó con el menor Saturnino (nacido el NUM010 de 1994) a quien propuso mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, oferta que Saturnino rechazó.

SÉPTIMO.- Incoada la causa en fecha 13 de abril de 2011, en fecha 28 de junio de 2013 se dictó auto de conclusión de sumario. Dicho auto fue revocado en fecha 17 de octubre de 2013 para la práctica de pruebas de ADN, que se cumplimentaron finalmente el 4 de agosto de 2015.

En fecha 25 de septiembre de 2015 se dictó nuevo auto de conclusión de sumario, que fue revocado en fecha 23 de mayo de 2016 al no haberse ampliado el auto de procesamiento debiendo hacerse, al haberse investigado en el ínterin los hechos afectantes a Luis Enrique .

Entre la diligencia de 26 enero de 2017 y el auto de 13 de junio de 2017 no se practicó diligencia de investigación alguna, estando el trámite paralizado. Del mismo modo, entre la indagatoria al procesado en fecha 23 de junio de 2017 y el auto de conclusión del sumario, 13 de febrero de 2018, tampoco se practicaron diligencias.

En fecha 13 de febrero de 2018 se dictó nuevo auto de conclusión de sumario.

El juicio oral se celebró los días 10 y 12 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- *Cuestiones previas.* En el acto de la vista, la defensa del acusado reprodujo la petición de que se practicasen careos entre Ángel Jesús y David , Teofilo y Luis Enrique y Julián y Luis Enrique . Dicha petición fue denegada, formulándose protesta. La razón de la denegación consistió en la inutilidad de tal medio de prueba a los efectos pretendidos (clarificar algunas de las contradicciones advertidas durante la fase de instrucción entre los testigos, sin concretar cuáles). Y es que, como recuerda la STS 787/2017, de 5 de diciembre (ROJ : STS 4376/2017), el careo, más que un medio de prueba en sentido estricto es, a lo sumo, una metaprueba, destinada a contrastar la fiabilidad de otras pruebas ya practicadas, de ahí la previsión potestativa para su práctica (451 Lecrim) y su naturaleza subsidiaria (art. 455 Lecrim), pues existen otros mecanismos más eficaces desde el punto de vista epistemológico para testar la fiabilidad puesta en duda. Pero, además, carecía de sentido resolver anticipadamente sobre tales medios probatorios cuando las declaraciones testificales con virtualidad probatoria (esto es, las que se practican en el acto de la vista), aún no se habían producido.

Por otra parte, se acordó la restricción parcial de la publicidad de las sesiones del juicio oral durante las declaraciones de las afirmadas víctimas, así como la introducción de la declaración de Jose Pedro como prueba preconstituida, pese a que el testigo estaba disponible, para evitar la revictimización innecesaria y la pérdida de contenidos informativos, dado el tiempo transcurrido desde los hechos, sin formularse objeciones por las partes.

PRIMERO.- *Valoración probatoria: aspectos generales.* 1.1. Algunos hechos no resultan disputados o controvertidos. La condición del acusado de DIRECCION002 de varias salas de cine en el DIRECCION001 en el período comprendido entre los años 2007 y 2011, entre ellas, la sala " DIRECCION003 " sito en el DIRECCION004 , es reconocida por aquél y resulta igualmente de la declaración del funcionario del Cuerpo de Mossos d'Esquadra (en adelante, CME) con TIP NUM011 , quien declaró como testigo y dirigió la unidad que investigó los hechos e intervino en las entradas y registros practicadas. Del mismo modo, no es un hecho controvertido que el acusado venía contratando a menores de edad desde el año 2005, y que también lo hizo en el período antes referido, para que repartieran publicidad por la calle, difundiendo folletos informativos de las películas que se proyectaban.

1.2. Los hechos discutidos y relevantes, a efectos típicos, son los que tienen que ver con la afirmación acusatoria de que el Sr. Carlos María , aprovechando su condición, edad (nació el NUM000 .1945) y



confianza generada sobre los menores que contrataba, atentó contra la indemnidad sexual de ellos mediante la realización de diversos actos. Hipótesis global que es negada por la defensa, que no explicita una hipótesis alternativa general, sino que niega aquélla y que, respecto de algún hecho afirma la existencia de un chantaje, de lo que cabría inferir que el móvil económico, en opinión de la defensa, podría estar presente en las denuncias que dieron origen a la causa.

1.3. A nuestro entender, los hechos discutidos (con la salvedad que se indicará respecto de los hechos identificados como D en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal), se encuentran acreditados más allá de toda duda razonable sobre la base del cuadro probatorio, que no se reduce en exclusiva a las declaraciones testificales de quienes afirmaron ser víctimas, sino que se integra por otros medios de prueba que aportan datos informativos relevantes que prestan suficiente corroboración a los referidos testimonios.

Ciertamente, a la vista del contenido de las hipótesis en liza, los medios de prueba primarios no pueden ser otros que las declaraciones de los testigos, de modo que la justificación de dichas hipótesis dependerá del valor acreditativo que les otorguemos. Por su parte, el resto de pruebas, consideradas secundarias, carecen de virtualidad acreditativa, por sí mismas, pero suministran información de especial relevancia para corroborar los medios primarios.

1.4. Siendo así patente la trascendencia probatoria de los testimonios de quienes han afirmado ser víctimas, que se convierten en elementos nucleares del cuadro probatorio, su valoración ha de realizarse partiendo de los presupuestos metodológicos perfilados por la que, a nuestro juicio, constituye la mejor doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en las últimas dos décadas ha venido fijando los parámetros desde los cuales debe valorarse la fiabilidad de quienes afirman ser víctimas: la "credibilidad subjetiva", la "credibilidad objetiva o verosimilitud" y la "persistencia en la incriminación". Desde entonces, y con alguna modificación terminológica en función del ponente que redacta la resolución, los ítems a valorar han sido los siguientes (por todas, STS 298/2019, Roj: 1875/2019):

a) La credibilidad subjetiva, que se acostumbra a constatar, además de por algunas características físicas o psíquicas singulares del testigo que pudieran debilitar su testimonio (discapacidades sensoriales o psíquicas, edad, etc), por la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre).

b) La credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio, ámbito en el que se considera fundamentalmente la coherencia interna del relato o la lógica o plausibilidad de la declaración, y, especialmente, la existencia de datos objetivos periféricos corroboradores, y

c) La persistencia en la incriminación, donde se examina la ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones del testigo, la concreción en la declaración (sin vaguedades o ambigüedades) y la ausencia de contradicciones entre las distintas declaraciones.

En todo caso, la propia Sala ha aclarado que se trata de criterios a valorar que han de ser convenientemente contextualizados a la luz de las circunstancias del caso concreto, de modo que ni la concurrencia de todos ellos significa siempre y necesariamente que haya de otorgarse valor de cargo al testimonio ni la ausencia de uno de ellos invalida el testimonio o le priva de aptitud probatoria. Cabe señalar así que a los juzgadores nos corresponde valorar esos ítems, pero que no puede establecerse de antemano el sentido de la valoración, pues ello dependerá del conjunto de circunstancias concurrentes, del resto de elementos probatorios y de la calidad de las inferencias realizadas tanto para determinar la relevancia del medio de prueba, como para determinar su fiabilidad, como para conectar los elementos probatorios entre sí y con la hipótesis a probar.

1.5. A la luz de las precedentes consideraciones analizaremos la prueba practicada y relevante respecto de cada bloque de hechos objeto de acusación, bloques diferenciados, esencialmente, sobre la base de la existencia de distintas víctimas. Antes de examinar cada subhipótesis y el respaldo que recibe del cuadro probatorio, es conveniente destacar aquí que nos ha parecido especialmente significativo, a efectos probatorios:

a) La coincidencia, en los aspectos sustanciales, entre los datos informativos aportados por los testigos. En suma, hay correspondencia tanto en los contextos concretos en los que se producían los ataques contra la libertad e indemnidad sexual (generalmente, en una habitación privada del cine, junto al despacho del acusado) como en la tipología de actos sexuales (el acusado hacía felaciones a las víctimas y se hacía penetrar analmente por ellas). Y frente a la tesis del chantaje o de la búsqueda de un móvil económico, con la salvedad que se indicará, cabe oponer el dato de que algunos de los testigos no se conocían entre sí ni tenían relación alguna previa ni la han tenido posteriormente, por lo que difícilmente pudieron confabularse. En especial, el testigo Jose Pedro .



b) Como se verá, en algunos casos (no siempre, pues no todo lo que la defensa, en un esfuerzo meritorio para lograr la exculpación, afirma como contradicción lo es efectivamente) se constata la existencia de contradicciones en determinados aspectos entre las declaraciones que algunos testigos prestaron en instrucción y las que dieron en juicio oral. Por lo general (con la excepción de Porfirio), hemos optado por dotar de peso probatorio a las declaraciones vertidas en juicio oral. Y ello, tomando en consideración no sólo la existencia de elementos externos de tipo indiciario que confirman las versiones dadas en juicio oral, sino también las circunstancias personales de quienes declararon. Nos encontramos ante víctimas de un perfil similar (menores, de entre 13 y 17 años, generalmente magrebíes, con necesidades económicas). Precisamente, su vulnerabilidad hace plausible la explicación, que dieron en el plenario, de que en cuando declararon en instrucción sintieron temor o miedo (en algunos casos, refirieron que el propio acusado les presionó), o que temían perder el trabajo que les permitía obtener algunos ingresos, o incluso que se sentían confusos, circunstancia verosímil tratándose de menores que inician su actividad sexual y no comprenden el alcance real de las conductas en que se ven involucrados hasta que adquieren mayor madurez. Por tanto, la ausencia de persistencia en la incriminación en algunas declaraciones no les priva de aptitud probatoria.

c) Pasando al plano indiciario, en primer lugar, hay que reseñar la inusual situación de partida, en la que el acusado tenía contratado a un número indeterminado, pero elevado de menores, de un perfil parecido, simplemente para repartir publicidad de las salas de cine.

d) Otro dato relevante es la existencia de una habitación, próxima al despacho del acusado en el cine " DIRECCION003 ", sito en la CALLE000 nº NUM002 de DIRECCION004, en cuya puerta, rotulada con "Privado" y cerrada con una llave que el acusado portaba en un llavero cuando se realizó la diligencia de entrada y registro el 12 de abril de 2011, en la que había un colchón cubierto con sábanas y almohadas, un espejo doble orientado hacia el colchón, una lámpara de pie y dos calefactores eléctricos orientados hacia el colchón, un somier de madera, aparte, de idénticas medidas que el colchón (1,80 cm x 90 cm), y, por diversos sitios, trozos de papel higiénico, un bote de lubricante en gel de la marca " DIRECCION015 ", y revistas pornográficas (diligencia de entrada y registro en soporte visual, folios 110 y ss, y manuscrito, folios 12 y ss). Habitación a la que se refirieron varios testigos como el lugar en el que se producían los actos de contenido sexual, y sobre la que el acusado manifestó que estaba siempre abierta (lo que contrasta con el hecho, constatado en la diligencia de entrada y registro, de que estuviera cerrado con llave y que hubiera de abrirse con la llave que el acusado portaba).

e) Es asimismo significativa la presencia de semen del acusado en diversos objetos recogidos en dicha habitación. Así, según resulta de la pericia obrante a los folios 1121 y ss (foliado rojo), en fundas de almohada, sábanas y en los trozos de papel higiénico. Pero también se detectó restos de semen de otras personas no identificadas. Ciertamente, no se trataba de semen de ninguna de las víctimas, lo que no constituye contraindicio alguno, pues los períodos temporales en que se enmarca cada grupo de hechos y la fecha de la diligencia de registro no son totalmente coincidentes. Sin embargo, ello no obsta para tomar en consideración el hecho de que los indicios disponibles, valorados conjuntamente, refuerzan la hipótesis de que la habitación se utilizaba para realizar actos de contenido sexual, lo que constituye un potente dato que corrobora los testimonios que luego veremos. En especial, cuando el acusado negó haber realizado acto sexual alguno, lo que deja sin explicación la presencia de su semen en los objetos antes señalados (la afirmación de que su dolencia física provoca que en su orina haya restos de semen no ha quedado justificada mediante prueba alguna, sin perjuicio de señalar que tampoco se comprendería el motivo por el que habría orina del acusado en los citados objetos). A tal efecto, la existencia de la habitación, su mobiliario, su disposición y la presencia del lubricante son significativos.

En relación con este último dato, el acusado dijo que el lubricante lo empleaba para desenrollar las cintas de las películas sin hacerse daño en las manos. También dijo que las revistas no eran suyas y que las encontró cuando adquirió la sala de cine. También manifestó que la habitación estaba abierta, por lo que algún menor podría haber entrado sin su permiso. Esta última afirmación se contradice con el hecho, ya visto, de que la estancia se cerraba con llave. En cuanto a las demás, efectivamente, si se toman por separado, los indicios pueden valorarse de forma autónoma, con lo que, en principio, podrían revelarse como polivalentes, esto es, susceptibles de varias interpretaciones y, por tanto, generadores de una supuesta duda que justificaría la absolución. Sin embargo, han de considerarse articuladamente. Y, desde este punto de vista, la pluralidad de indicios convergentes con la hipótesis inculpatoria descarta el uso del lubricante al que se refería el acusado, debiendo resaltarse, además, que su versión no explicaría el motivo por el que el gel se encontraba precisamente en dicha habitación y no en la sala de proyecciones. Lo mismo cabe afirmar respecto de las revistas: el hecho de su hallazgo en la habitación es igualmente llamativo.

En cuanto al dato de que el acusado prestara su autorización para la práctica de la diligencia de entrada y registro es irrelevante, por cuanto los datos disponibles en dicho momento ya habrían podido fundamentar una resolución judicial habilitante. Del mismo modo, que el resultado del análisis del material informático



incautado fuera infructuoso tampoco debilita la hipótesis acusatoria. Máxime, cuando el acusado manifestó en su declaración ser un "analfabeto informático", que no suele utilizar las nuevas tecnologías.

f) Finalmente, es necesario referirse al argumento exculpatario, reiterado por el acusado, de que por ser "impotente", por las dolencias físicas que padece, no podía mantener relaciones sexuales. La prueba practicada arroja el siguiente resultado:

-El Dr. Domingo, endocrinólogo, vio al acusado entre finales de 2018 y principios de 2019 y realizó el informe que obra al folio 156 del rollo, el que hizo constar que el acusado le refirió ser diabético desde 1998. En el informe obrante al folio 518 del Tomo II, el Dr. Eugenio vio al acusado en octubre de 2011 para el seguimiento de la DIRECCION016, señalando "ante la normalidad de los análisis hormonales, la DIRECCION005 cabe atribuirle a DIRECCION017".

-El Dr. Laureano, urólogo, realizó los informes que obran a los folios 183 y 188 del rollo, de los que resulta que, probablemente, debido a un mal control de la DIRECCION016, el acusado presenta una DIRECCION005 con disminución de la libido con la afirmación "es incapaz de mantener erecciones incluso con masturbación". Del mismo modo, debido a otra dolencia del prepucio no puede tener relaciones sexuales sin dolor. El informe es de octubre de 2011.

-Los informes neurológicos y psiquiátricos (folios 157 a 159 y 160 a 162 del rollo) y 196, diagnostican en el año 2017 un DIRECCION025, por el que sigue tratamiento médico ambulatorio y un deterioro cognitivo leve con cuadro de DIRECCION018, detectados a partir de septiembre de 2017.

-Finalmente, el informe de endoscopia que obra al folio 182 del rollo identifica la presencia de hemorroides internas en el mes de marzo de 2012.

Atendidos tales datos cabe concluir que en nada obstan a la posibilidad de ocurrencia de los hechos. Por el contrario, algunos de los referidos datos, incrementan el peso explicativo de la hipótesis acusatoria y la fuerza acreditativa de otros medios de prueba. Así, la DIRECCION005 es compatible con el hecho, afirmado por gran parte de los testigos, de que las relaciones sexuales que mantenía con ellos siempre consistían en practicarles felaciones y ser penetrado analmente. Del mismo modo, algunos testigos, como veremos, también narraron cómo el acusado se quejaba en ocasiones de sus dificultades para lograr una erección, y que tomaba pastillas. Por otra parte, ni la endoscopia permite conocer la data de la aparición de las hemorroides, ni su presencia impediría la práctica de relaciones sexuales por vía anal. Asimismo, se ignora la fecha en la que surge la dolencia en el prepucio. Pero tal enfermedad tampoco habría impedido al acusado haber practicado sexo oral ni haber sido penetrado analmente. En cuanto a la afirmación categórica de que el acusado era incapaz de mantener erecciones, contrasta con el hecho de que tomara medicación y de que siguiera tratamiento por la disfunción, lo que implica que, en ocasiones podría mantener una erección con intensidad y tiempo suficientes para eyacular, lo que explicaría la presencia de semen de Carlos María en los objetos analizados, dato en otro caso de difícil explicación. Por último, el DIRECCION025 no se diagnosticó en la fecha de los hechos sino muy posteriormente, y son compatibles con hipótesis alternativas muy plausibles tales como el temor a las consecuencias del proceso.

1.6. Realizadas tales consideraciones generales, iremos examinando, seguidamente, cada bloque de hechos objeto de acusación y la prueba que lo respalda.

SEGUNDO.- Valoración probatoria: hechos afectantes a Luis Enrique. 2.1. La hipótesis acusatoria se formula del siguiente modo: "El procesado, aproximadamente en 2005, contrató al entonces menor de edad Luis Enrique (nacido el NUM001 de 1990) para repartir publicidad de su cine DIRECCION003, sito en la CALLE000 n° NUM002 de DIRECCION004, para trabajar en el bar del cine, entre otras funciones.

En fecha no determinada, pero en todo caso entre finales del 2007 y antes del NUM012 /2008, cuando Luis Enrique tenía 17 años de edad, el procesado llevó a cenar a Luis Enrique y a un amigo de éste, Teofilo, a Barcelona. Tras la cena, el procesado contrató los servicios de una prostituta de nombre Teresa, presentándosela a Luis Enrique y a Teofilo como una amiga suya. Los cuatro se dirigieron a un domicilio en la localidad de DIRECCION007.

Al llegar al referido domicilio, Teofilo y Teresa se sentaron en el sofá, mientras Carlos María colocaba un colchón en medio de la estancia. El procesado se dirigió a ellos y les dijo a qué esperaban para desnudarse y todos le obedecieron, desnudándose.

Mientras Teofilo y Teresa mantenían relaciones sexuales, el procesado se masturbaba. Una vez terminaron la relación sexual Teofilo y Teresa, ésta se acercó a Luis Enrique y comenzó a practicarle una felación. En un momento dado, Luis Enrique miró a la persona que estaba practicándole la felación y vio que se trataba del procesado, quien, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, sustituyó a Teresa en tal acción, sin que



el menor Luis Enrique se hubiera percatado. Luis Enrique sufre un DIRECCION026 consecuencia de estos hechos".

2.2. Luis Enrique dijo haber conocido al acusado en Marruecos adonde había viajado Carlos María , quien le ofreció trabajo, y que empezó a trabajar con él cuando tenía 15 años. Primero, como repartidor de publicidad y más tarde como dependiente y finalmente como DIRECCION006 . Explicó que la primera vez que fue al cine, el acusado le hizo pasar a una sala y se sentó a su lado. También que le hizo preguntas extrañas (v.gr. si le gustaban todo tipo de películas o si le gustaban las películas pornográficas), pero que no pasó nada más. Dijo que, no obstante, como necesitaba dinero, decidió trabajar para él. Narró el episodio acontecido cuando tenía 17 años. Señaló que acababa de cumplir años, y que tras salir de una cena con el acusado y con Teofilo , el acusado, que conducía el coche, los llevó a la zona del DIRECCION019 donde contactó con una prostituta venezolana, que dijo llamarse Teresa , que subió al coche con ellos. Dijo que fueron a una vivienda del acusado en DIRECCION007 , que éste pagó a Teresa y que, tras entrar, se quedaron en el salón donde Carlos María colocó un colchón entre el sofá y el televisor, y les conminó a desnudarse, a lo que accedió Luis Enrique quien dijo que pensaba que iba a tener relaciones sexuales sólo con Teresa , y que, como era virgen, sería una buena ocasión para aprender. Carlos María se desnudó por completo y se sentó en el sofá, y Teofilo y Teresa comenzaron a tener relaciones sexuales mientras el acusado se masturbaba, "aunque no lograba la erección", por lo que se ponía nervioso y decía "putas pastillas". Refirió que cuando Teofilo terminó su relación sexual, Teresa se le acercó a gatas y empezó a tocarle. Estaba nervioso, y no le gustaba que Carlos María estuviera mirando, por lo que se puso a mirar al techo, y Teresa empezó a practicar sexo oral con él. Tras un rato, cuando bajó la mirada vio que la persona que le hacía una felación era el acusado, quien había intercambiado su posición con Teresa , momento en que él se apartó de Carlos María . No supo cómo reaccionar, estaba confuso, y siguió trabajando para Carlos María porque necesitaba el dinero. Pero, más adelante, estuvo de baja por DIRECCION027 . El testigo fue sincero al manifestar espontáneamente que tenía una personalidad DIRECCION027 y que la DIRECCION027 la tenía antes de conocer al acusado, pero que lo que le sucedió le afectó mucho. Añadió que contó lo sucedido a un amigo (Julián), así como a su pareja y a Teofilo , a quien le contó que se sentía mal. Manifestó que dejó de trabajar en septiembre del año 2011 (finiquito obrante al folio 234 del rollo). Era conocedor de que el acusado empleaba a otros menores para trabajar repartiendo publicidad y entre ellos estaba Ángel Jesús , de quien sabía que tenía una DIRECCION022 .

El relato del testigo fue claro, estructurado y espontáneo. Además, encuentra respaldo íntegramente en la declaración testifical de Teofilo , quien dijo tener 18 años cuando sucedieron los hechos, y conocer a Luis Enrique desde pequeño. Teofilo añadió que días después Luis Enrique le contó que estaba mal. La defensa cuestionó la fiabilidad del testigo, ya que en instrucción (folios 1251 y ss, tomo V) afirmó que, pese a estar presente, no llegó a ver cómo el acusado le hacía una felación a Luis Enrique . Ahora bien, el testigo aclaró que no dijo la verdad en su momento ya que tenía miedo, pues días antes de su declaración Carlos María había hablado con él para convencerle de que dijera otra cosa, explicación que encontramos plausible y satisfactoria. Nos remitimos, en este punto, a lo señalado en 1.5.b). Pero, además, contamos con el testimonio de referencia de Julián , quien trabajó para el acusado en el cine en dos ocasiones, cuando tenía 14 años. El testigo dijo que Luis Enrique le contó lo sucedido. Añadió que el acusado tenía comportamientos extraños, y que una vez le ofreció dinero a cambio de mantener relaciones sexuales, lo que pensó que era una broma y no llegó a tomarse en serio. También dijo que dos años antes del juicio, estando abierta la investigación, el acusado fue a su lugar de trabajo para recriminarle que estuviera declarando en su contra. La defensa, igualmente, intentó cuestionar la fiabilidad del testimonio, pues en la declaración sumarial del testigo (folio 1252, Tomo V) consta que Luis Enrique le contó que Carlos María "intentó hacerle una felación" no que le hiciera una felación. Sin embargo, a nuestro entender, no vemos tal contradicción, sino posiblemente un equívoco o ambigüedad en la expresión sumarial, pues en el lenguaje cotidiano suele entenderse que la consumación de una felación en sentido propio implica necesariamente la eyaculación, lo que jurídico penalmente no es correcto.

El acusado reconoció parte de los hechos. En concreto, el haber contratado a Luis Enrique , quien habría desempeñado varios trabajos en el cine, pasando de ser repartidor de publicidad, a dependiente y, finalmente, DIRECCION006 . Igualmente, reconoció haber ido a cenar una noche con Luis Enrique y Teofilo , coincidiendo con el cumpleaños de aquél, tras lo cual se marcharon a una vivienda que poseía Carlos María en DIRECCION007 , a la que habría acudido una "chica" llamada Teresa que mantuvo relaciones sexuales con Luis Enrique y con Teofilo . El acusado negó haber mantenido relaciones sexuales con persona alguna, pero dijo que los demás se desnudaron, con lo que, implícitamente, admitió haber estado presente, aunque objetó que él no podía tener relaciones sexuales debido a su impotencia.

2.3. A nuestro entender, y a la luz de las consideraciones realizadas en el FJ 1º la hipótesis queda acreditada sobre la base de los medios de prueba practicados. Disponemos de las declaraciones de dos testigos directos, de un testigo de referencia, respecto del hecho en sí, que sirve para testar positivamente la fiabilidad de uno de los testigos directos, quien, a su vez es también directo respecto de otro hecho que evidencia un modo



de conducirse del acusado con los menores que pretendía que trabajaran para él que evidencia un evidente interés sexual. Pero, además, el propio acusado ha reconocido hechos en modo alguno habituales en personas que tienen a su cargo a trabajadores aún menores de edad, como el de llevarlos a su casa con una prostituta para mantener relaciones sexuales, siendo consciente de ello y llegando a observar que estaban desnudas.

Por último, la prueba médico forense documentada en los folios 1265 a 1273 y aclarada por sus redactores en el acto de la vista evidencia que, pese a que Luis Enrique tenía un diagnóstico previo por DIRECCION027 y DIRECCION009, lo sucedido reforzó la DIRECCION025 que padecía.

La defensa pretendió hacer surgir la duda sobre la edad concreta de la víctima en el momento de los hechos, pues el acusado afirmó que lo que se celebraba era el 18 cumpleaños de la víctima. Sin embargo, la víctima fue clara en su exposición, y no encontramos motivos para dudar de sus manifestaciones, y sí para poner en tela de juicio las del acusado. En cualquier caso, la cuestión es irrelevante desde el punto de vista de la tipicidad.

TERCERO.- Valoración probatoria: hechos afectantes a Ángel Jesús . 3.1. La hipótesis acusatoria es la siguiente: " *El procesado, en fecha no determinada, pero en todo a principios del año 2007, antes del NUM013 .2007, fecha en la que el menor, Ángel Jesús (nacido el NUM003 de 1993), tenía 13 años de edad, a punto de cumplir 14, le contrató para repartir publicidad del cine DIRECCION003, si bien, movido por propósitos lúbricos, al comenzar a trabajar para él le propuso incrementar sus ingresos a cambio de que mantuvieran relaciones sexuales.*

Así, en fecha no determinada, pero en todo caso desde el 2007 hasta principios de 2011, el procesado, conocedor de la corta edad del menor, y aprovechándose de su edad y condición sobre el citado menor, de la misma, y, con intención de satisfacer su ánimo libidinoso, mantuvo varios encuentros sexuales con el menor Ángel Jesús . El procesado tuvo aproximadamente unos 30 encuentros sexuales con el menor Ángel Jesús a cambio de 30 y 50 euros cada uno. La mayoría de ellos, en el cine DIRECCION003 del DIRECCION004 . Tales encuentros sexuales consistían en que el procesado se hacía penetrar analmente por el menor y, acto seguido, el procesado le practicaba una felación al meno y, finalmente, el procesado se masturbaba.

Asimismo, el procesado solicitaba del menor que le presentara a otros menores para hacerles el mismo tipo de proposiciones, encuentros sexuales a cambio de dinero".

3.2. Ángel Jesús tenía reconocido en la fecha de los hechos un grado de DIRECCION022 por DIRECCION008 del NUM004 (declaración de su profesor en el DIRECCION020, en 3º de ESO, el Sr. Camilo, y copia de la resolución administrativa que obra al folio 31). Dicho DIRECCION008 afectaba a sus habilidades sociales, como reconoció su primo, David, quien dijo sentirse culpable de haber puesto en relación a Ángel Jesús con Carlos María. En el acto del plenario manifestó que Carlos María lo contrató cuando él tenía 13 años para repartir folletos, pero añadió que a veces también tenían sexo. Añadió "yo le penetraba y él me la chupaba", lo que sucedía en diversos cines, entre ellos el de DIRECCION004, lo que ocurrió "más de 15 veces". El acusado le pagaba entre 30 y 50 euros. Su primo, David, participó en algún encuentro sexual. El acusado le pedía que le llevara otros chicos "para penetrarle a cambio de dinero".

Ángel Jesús reconoció que en un momento dado, en el año 2010, sustrajo 1600 euros a Carlos María y compró con ellos una moto. También reconoció espontáneamente que intentó chantajear a Carlos María, y que le pidió 3000 euros, lo que hizo junto con otros compañeros de clase a los que pidió que le ayudaran y grabaron la conversación con el acusado. Veamos este incidente, pues aunque el mismo dio lugar a un bloque diferenciado de hechos objeto de acusación, que examinaremos en el FJ 5º y que, ya anticipamos, no quedará acreditado en los términos pretendidos por la acusación, dicho incidente tiene otro tipo de trascendencia probatoria como veremos. Antes, resulta preciso contextualizar los hechos y el inicio de la instrucción.

El testigo Sr. Camilo, profesor del DIRECCION020, refirió que en clase algunos alumnos comentaban "A Ángel Jesús se lo están follando". En concreto, un alumno que se llama Saturnino le dijo "el dueño del cine se lo folla". Por tal motivo, decidió hablar con Ángel Jesús y éste le dijo que mantenía relaciones sexuales a cambio de dinero con el acusado, insistiendo en que él se limitaba a "darle" al acusado, queriendo decir con ello que no era penetrado, sino que era él quien penetraba. También dijo que entró en contacto con el acusado a través de su primo, David. El Sr. Camilo decidió dar parte al Centro, que comunicó los hechos a la policía. Nos encontramos, por tanto, ante una declaración testifical de referencia, respecto de los hechos, pero que también aporta datos directos sobre las limitaciones de Ángel Jesús, que sirven como elementos para testar positivamente la fiabilidad de la declaración de Ángel Jesús.

En el curso de las indagaciones policiales (folios 4 y ss y declaraciones testimoniales de los funcionarios del CME), los agentes tuvieron conocimiento de que Ángel Jesús había realizado una grabación de un encuentro con el acusado, en el que estuvieron presentes otros compañeros de colegio. La transcripción de la grabación consta en los folios 5 y ss, y le otorgamos virtualidad acreditativa, en la medida en que el propio acusado



reconoció la existencia del encuentro, así como que observó cómo uno de los chicos (Rafael) estaba "manipulando un teléfono", "estaba grabando".

Porfirio reconoció haber ido a ese encuentro junto con Roman , Rafael y Ángel Jesús . Dijo que fueron a ese encuentro a indicación de Ángel Jesús , pues había un hombre que ofrecía dinero por limpiar en los cines. La declaración fue escueta, y en el acto de la vista Porfirio no aportó dato alguno, directo o de referencia, del que cupiera deducir que el acusado pudiera haber cometido abusos, pero lo cierto es que en su declaración sumarial (folios 347 y ss) aportó diversos datos en esa línea. En concreto, dijo que "vio que le gustaba hacer abusos con los niños", "que habló con Ángel Jesús delante suyo diciendo a ver cuándo quedaban para estar solos y hacer DIRECCION021 ", y que Carlos María se quejaba de que habían ido demasiados, que decía que los encuentros tenían que ser con una o dos personas. Ahora bien, también manifestó que Carlos María no le hizo a él ninguna proposición ni le tocó. Hemos de estar a la declaración sumarial, por su mayor correspondencia con el resto de pruebas. En especial, con el contenido de la grabación, según la transcripción, que se ajusta a lo que el testigo refirió.

La declaración sumarial de Roman (folios 344 y ss) se introdujo en el acto del plenario por la vía del art. 730 Lecrim, a petición de las acusaciones y sin protesta de la defensa. En ella, Roman relata que conoció a Carlos María en el año 2010, por mediación de Ángel Jesús . Fue dos o tres días a trabajar. Un día recibió una llamada del acusado, quien le ofreció mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. En otra ocasión, fue al cine junto con Ángel Jesús . Fueron a una entrevista con el acusado. Éste le preguntó si podía "chupársela", a lo que el testigo respondió "No soy maricón. Esas cosas no me van". Tras eso, conversó con Ángel Jesús , quien le explicó qué tipo de relación tenía con Carlos María , y decidió no volver a trabajar. No aportó ningún dato sobre la reunión en la que se efectuó la grabación.

En cuanto a Rafael , dijo haber acompañado a esa reunión a Ángel Jesús , a Roman y a otro compañero de clase, y que fueron entrando uno a uno para hablar con Carlos María . Dijo que Carlos María le ofreció trabajo por repartir propaganda, así como por tener relaciones sexuales. En concreto, "chupar". Dice que escuchó que, en un momento dado, Ángel Jesús le dijo al acusado: "Te voy a joder. Me has hundido la vida".

Por otra parte, Saturnino refirió que se entrevistó con el acusado cuando tenía 16 años, en el mes de mayo de 2011. Que tenía entendido que el acusado ofrecía dinero por limpiar o repartir propaganda. En la entrevista le dijo que podía tener lo que quisiera a cambio de sexo con él en el cine " DIRECCION003 ". Manifestó que lo conoció a través de Ángel Jesús , quien le había contado que pagaba 50 euros por encuentro. Dijo que no volvió, que no le gustó lo que había visto. Añadió que era compañero de los demás testigos en el DIRECCION020 .

En cuanto a Modesto , dijo que Ángel Jesús le había manifestado que Rodolfo pagaría bien por mantener relaciones sexuales, si bien el acusado nunca llegó a ofrecérselas. Añadió que sólo fue a trabajar dos días en el cine.

Además, de la documentación obrante a los folios 31 y ss, y de la testifical del Sr. Camilo , se desprende que todos los testigos, salvo Porfirio , eran compañeros en el DIRECCION020 .

Pues bien, con independencia de la existencia de algunas diferencias en las declaraciones de los testigos al narrar el encuentro en el que se produjo la grabación, lo cierto es que todos los testigos coinciden en haber entrado en contacto con el acusado a través de Ángel Jesús y en haber recibido de Carlos María alguna propuesta en alguna ocasión para mantener relaciones sexuales con él a cambio de dinero, lo que presta fiabilidad a la declaración de Ángel Jesús . En cuanto al contenido de la grabación, de la misma se deduce que el acusado estaba nervioso, pues no se esperaba que acudieran todos a la vez, y que conocía la expresión " DIRECCION021 " (utilizada por Ángel Jesús , para referirse al semen), y que lo que pretendía era quedar sólo con uno o dos, pero no con tres o cuatro personas.

La omisión de referencias al "chantaje" es comprensible, pues difícilmente puede exigirse a los testigos que aporten datos que les incriminen. Pero el incidente no resta necesariamente valor probatorio a la declaración de Ángel Jesús , al ser también entendible que éste, una vez empezó a adquirir conciencia de la situación, quisiera aprovecharse de la situación de abusos instaurada por el acusado. La expresión, espontáneamente aportada por el testigo Rafael y atribuida por éste a Ángel Jesús , "Te voy a joder. Me has hundido la vida", es suficientemente plástica. Por ello, el hecho, también reconocido espontáneamente por el testigo, de que hubiera sustraído 1600 euros al acusado para comprarse una motocicleta, no resta valor a su declaración.

Por último, disponemos de otro medio probatorio de gran virtualidad: la declaración testifical de David , primo de Ángel Jesús . Efectivamente, en el caso de David existe una notoria discordancia entre la declaración sumarial (folios 331 y ss), en la que negó que el acusado le ofreciera mantener relaciones sexuales a cambio de dinero o haberlas mantenido, y lo que manifestó en el plenario. Pero hemos de estar a esta segunda declaración. El testigo fue muy preciso y explicó con sinceridad los motivos de la divergencia: la intensa



vergüenza que sentía y el temor a que sus padres, personas sin recursos económicos y de mentalidad conservadora, pudieran enterarse. Igualmente, dijo que pasaba necesidades económicas. Ciertamente, el relato del testigo podría haber fundamentado una acusación separada por los hechos que le afectaron, pero no se formalizó acusación por los mismos, dado que en instrucción no relató haber sufrido abusos, aunque su primo Ángel Jesús siempre mantuvo que existieron. En cualquier caso, nos pareció un testigo fiable, que aporta datos que prestan confirmación al relato de Ángel Jesús. Así, dijo que conoció al acusado cuando tenía 12 o 13 años y que mantuvo relaciones sexuales con él, muchas veces solo y otras junto con Ángel Jesús. Dijo que Carlos María entró en contacto con Ángel Jesús a través suyo y que se sentía muy culpable por ello, en especial, por la DIRECCION022 que tiene Ángel Jesús, que le impedía comprender bien lo que hacía, quien, desde los 13 o 14 años comenzó a mantener relaciones sexuales con el acusado. Añadió otro dato de interés. Dijo que un día le llamó Carlos María y le pidió ayuda diciendo que un grupo de menores había intentado extorsionarle en el cine, dato que revela que el intento de chantaje no excluye la realidad de los hechos con cuya desvelación se amenazaba.

3.3. En suma. A la vista de las consideraciones precedentes, puede darse por acreditada, en lo sustancial, la hipótesis fáctica, si bien con algunas diferencias. En primer lugar, la fecha hasta la que se prolongan los abusos, que la ubicamos en el incidente de 2010 con Ángel Jesús y sus compañeros de clase, pues, por su contenido, parece claro que a partir de ese momento el acusado ya tenía aptitud para valorar el alcance y significado de una conducta sexual, lo que no excluye que a partir de tal momento continuara manteniendo relaciones sexuales con el acusado motivado en exclusiva por el dinero que de él recibía. Y, en segundo lugar, en la consideración de que el pago de dinero fue introducido inicialmente por el acusado en el curso de la relación laboral como elemento más para fundar la situación de superioridad que tenía sobre Ángel Jesús y captar de este modo su voluntad viciadamente.

CUARTO.- Valoración probatoria: hechos afectantes a Jose Pedro 4.1. La acusación del Ministerio Fiscal se formaliza del siguiente modo: "*En fecha no determinada, en todo caso, a principios del mes de agosto de 2010, el hoy procesado contrató al menor NUM005 (nacido el NUM006 de 1997), cuando el mismo tenía 13 años para repartir publicidad del cine DIRECCION003.*

El primer día de trabajo, en el interior del cine DIRECCION003, el procesado, con ánimo lúbrico, comenzó a preguntar al menor si era homosexual y le mostró un libro con fotografías de hombres y mujeres desnudos y en posturas sexuales, al tiempo que le tocaba la pierna y le preguntaba si tenía una erección viendo las fotografías. Acto seguido, el procesado, conocedor de la corta edad del menor, y aprovechándose de su edad y condición sobre el citado menor, movido por la intención de satisfacer su ánimo libidinoso, le bajó los pantalones y los calzoncillos al menor y le practicó una felación. El procesado y el menor fueron a una habitación existente en las dependencias del cine, donde el procesado, movido por idéntico ánimo, y con plena consciencia de su situación frente a Jose Pedro, tumbó al menor en una cama y le practicó una felación hasta que el menor eyaculó. El procesado, antes de que el menor abandona el cine, le hizo entrega de cuatro entradas.

Días después, el procesado, aprovechando que el menor tenía que cobrar por la publicidad repartida repartida, le preguntó si quería repetir lo sucedido la vez anterior, el menor se negó al principio, si bien, el procesado lo llevó a la habitación del cine y una vez allí, le practicó una felación, se masturbó y le pagó.

Una semana después, aproximadamente, el procesado volvió a llevar al menor a la citada habitación, le practicó una felación y se masturbó; una vez finalizados tales actos, el procesado pagó al menor.

En días posteriores, el procesado, con idéntico propósito, mostró al menor revistas pornográficas de temática homosexual y le propuso volver a la habitación del cine, el menor se negó, pero finalmente acompañó al procesado a la habitación. Allí, de nuevo, el procesado, movido por idéntico ánimo y aprovechándose de su situación, volvió a practicarle una felación al menor, a masturbarse y finalmente, a pagarle.

Durante las Navidades de 2010, cuando Jose Pedro tenía ya 14 años, el procesado se puso en contacto con el menor para que repartiera publicidad del cine y cuando éste fue a cobrar, el procesado lo llevó a la habitación del cine y le practicó una felación, así como se hizo penetrar analmente por el menor; finalmente le pagó.

A finales del 2010, el procesado, en idénticas circunstancias y movido por el mismo propósito, volvió a llevar al menor a la habitación del cine, le practicó una felación, se hizo penetrar analmente por él y le pagó.

Similares hechos sucedieron durante la Semana Santa del 2011, cuando el menor contaba con 14 años de edad.

Entre agosto de 2010 y el verano de 2011, el procesado tuvo unos siete encuentros sexuales con el menor Jose Pedro, durante los cuales, en ocasiones, le mostraba películas pornográficas de contenido homosexual; tras cada encuentro sexual, el procesado abonaba al menor entre 40 y 50 euros.



Jose Pedro reclama por ello".

La acusación particular coincide en los aspectos sustanciales. Las diferencias principales radican en el período en que se cometen los abusos (que la acusación particular hace concluir a principios de 2011) y en la existencia de secuelas.

4.2. En el presente caso la declaración testifical de Jose Pedro se preconstituyó en fecha 21.10.11, cuando el menor contaba con 14 años de edad (folios 364 y ss). La exploración se realizó utilizando la denominada "cámara Gesell", en las dependencias del EATP penal, en una habitación acondicionada para permitir la observación con personas, y conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral. Se grabó la imagen y el sonido, y el juez instructor, el ministerio fiscal, el acusado, entonces encausado, y su letrado, pudieron ver y oír lo que el menor explicaba a los peritos expertos psicólogos, e introducir preguntas a través de aquéllos, con lo que no hubo merma alguna de contradicción.

Esta técnica de interrogatorio permite minimizar el riesgo de bloqueo en las declaraciones de los menores de edad así como paliar la posible victimización secundaria, inherente a todo contacto con el sistema procesal, y cuenta con el soporte legal que explicita el artículo 433.3 Lecrim: " *En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible*".

Reproducida la grabación en el acto del plenario, consideramos que la misma es especialmente coherente, en tanto refiere varias acciones centrales que resultan fácilmente identificables y que se encuentran asociadas a un contexto que proporciona una explicación aceptable del comportamiento de quienes intervienen en ellas y que, además, dispone de corroboraciones externas. Nos centraremos en el primer aspecto, y examinaremos más adelante tales corroboraciones.

a) En primer lugar, el testimonio del menor presenta trazos de persistencia y coherencia incriminatoria con el contenido de la declaración prestada en sede policial (folios 284 y ss). Hay, en suma, coincidencia sustancial.

b) Además, no apreciamos ningún ánimo espurio en ella. De hecho, el menor dijo espontáneamente que el acusado nunca había usado fuerza o violencia contra él.

c) El relato del menor, su descripción de los hechos, tiene una estructura lógica en la que encuentran encaje todos los datos aportados. Así narra el inicio de los abusos y el proceso de sometimiento a la acción del agresor. Igualmente, se advierte la presencia de anclajes espacio- temporales, por referencias a lugares y momentos concretos.

c1.- La presencia de interacciones con el acusado, reproduciendo situaciones vividas con él y los estados mentales subjetivos. ("Me trae un libro y me lo enseña, un libro de sexo, y me pregunta si me empalmaba y me empieza a tocar, y yo no sabía cómo reaccionar").

c2.- La presencia de detalles superfluos o innecesarios, que añaden verosimilitud al relato ("Un día me dijo que había otro hombre al que le gustaba lo mismo y que vendría. Pero no vino").

c3.- La debida contextualización (describe los lugares de modo coincidente con la realidad, y añade detalles compatibles con los datos probatorios obtenidos en el registro: v.gr. "Había muchos papeles del wáter en el suelo de la habitación").

c4.- La existencia de complicaciones inesperadas para el plan del agresor. Así, refiere cómo un día había quedado como el acusado, pero el menor acudió con sus padres, por lo que no pasó nada, así como que luego aquél lo llamó para quedar al día siguiente,

c5.- No se aprecian incongruencias ni contradicciones en los elementos esenciales, y sí sentimientos de culpa y vergüenza.

d) Del mismo modo que no se detectan motivos espurios en el testimonio, tampoco consta que el relato del menor se debiera a la sugestión de terceros, pues ni durante la exploración los peritos introdujeron informaciones nuevas, ni consta que la madre de Jose Pedro u otras personas (v.gr. los menores del centro DIRECCION020 , con quienes no tenía contacto) hubieran interferido en la evocación de los hechos. De hecho, la verbalización de lo sucedido tiene lugar, por vez primera en su propio domicilio. Y lo sucedido es suficientemente plástico.



Con ello entramos en los elementos de corroboración del testimonio.

4.6. Según refiere la madre de Jose Pedro , observó cómo su hijo cambiaba repentinamente de actitud. De ser un niño bromista y cariñoso pasó a ser hosco y esquivo. Dejó de hacer deporte y no salía de casa. Manifestó que un día castigó a Jose Pedro y que éste, desde la segunda planta de la vivienda, le lanzó un avioncito de papel por la escalera. Ella lo abrió y lo leyó. El papel, en el que aún se observan los pliegues, consta en el folio 188 y dice: "Mama, també taig de dir una cosa el del cine es un fill de puta. I un putu pederasta". Habló con Jose Pedro , y le relató los abusos.

Genoveva añadió que su hijo tenía previamente un diagnóstico por DIRECCION012 y DIRECCION023 (folio 363 del rollo), y que siguió tratamiento psicológico como consecuencia de los hechos.

En definitiva, no se trata tan solo de un testigo de referencia. Aporta datos trascendentes como testigo directo: el cambio en la conducta de su hijo, o el modo en el que acaba descubriendo los hechos.

4.7. El testigo Fermín , quien trabajó como repartidor para el acusado, manifestó que nunca fue objeto de abusos, si bien añadió que una vez Carlos María le preguntó si le gustaba quedar con amigos para masturbarse. Pero, además, añadió otro detalle de interés: dijo que, en el año 2013, Carlos María le pidió que mintiera en su declaración en instrucción para que afirmase que Jose Pedro mentía, que lo único que pretendía éste era obtener dinero para comprarse una bicicleta.

4.8. Contamos, además, con la pericial de credibilidad del menor, realizada por los técnicos del EATP penal (folios 415 a 421), pericial que alcanza la conclusión de que el relato del menor sería compatible con la vivencia de abusos sexuales.

a) Con carácter previo, conviene recordar que las denominadas "pruebas periciales de fiabilidad" suelen tratar de determinar si la declaración prestada es producto de un hecho experimentado por el testigo o producto de la fantasía o la sugestión. Para ello, parten de un concreto presupuesto metodológico: las declaraciones de sucesos reales (autoexperimentados) difieren de las declaraciones de sucesos falsos (imaginados, sugeridos...) en una serie de características. Como es sabido, estas pericias, que generalmente se aplican a menores de edad, utilizan dos técnicas combinadas. Por un lado, la técnica CBCA (análisis del contenido de las declaraciones basado en criterios), que evalúa la credibilidad de las manifestaciones emitidas mediante el examen de diversos criterios de contenido que sirven como indicadores de la veracidad de la declaración. Además, se utiliza la técnica SVA (evaluación de la validez de la declaración), concebido como procedimiento de diagnóstico global que incluye los resultados de la técnica CBCA, la información biográfica del sujeto, las puntuaciones a diferentes pruebas que ha de cumplimentar, y otros indicadores de conducta, como la existencia de elementos externos de corroboración resultantes del expediente judicial.

Sin embargo, son varias las razones que aconsejan tomar con cautela los resultados de este tipo de pericias. Así: a) El presupuesto metodológico está sujeto a discusión (la existencia de diferencias intrínsecas entre las declaraciones reales y las falsas-imaginadas-sugeridas). La crítica se sustenta en el hecho de que los análisis estadísticos realizados no son lo suficientemente exactos como para ser admitidos como prueba científica; b) Los datos de observación (CBCA) son ambivalentes. Se afirma que cuantos más indicadores estén presentes, más creíble será el testimonio. Ahora bien, puede darse el caso de que la aparición de algunos criterios no vaya a favor sino en contra de la credibilidad, y de que la ausencia de otros vaya a favor y no en contra de esta, signo de que lo relevante son los datos externos, el marco en que se sitúa el hecho narrado. c) El elevado riesgo de error en la interpretación de los datos de evaluación (SVA) está siempre presente. Por otra parte, el perito redactor del informe suele examinar el expediente judicial, para contrastar datos, en un momento histórico determinado, por lo que es posible que con posterioridad se hayan incorporado diligencias de otro signo que podrían haber incidido en las conclusiones alcanzadas en el informe.

Por ello, es conveniente no aceptar acríticamente este tipo de pericias, sin perjuicio de señalar que pueden servir de ayuda para la investigación siempre que se introduzcan las pertinentes prácticas que minimicen ciertos sesgos cognitivos.

b) Así las cosas, han de evaluarse los peritajes como lo que realmente son: simples herramientas auxiliares que pueden aportar información acerca de la existencia de patologías psíquicas que afecten a la fiabilidad del testimonio y máximas de la experiencia con arreglo a las cuales evaluar la consistencia y veracidad de la narración del menor.

c) Pues bien, bajo este ángulo, estimamos adecuadas las conclusiones del peritaje, que consignan algunos de los elementos considerados en 4.2.a), b) y c), para decantarse por la coherencia del testimonio.

4.9. Además, prestó declaración en el plenario el psicólogo Sr. Mario , terapeuta de Jose Pedro y psicólogo especialista en maltrato infantil y abusos. Aportó datos como testigo (no realizó peritaje en sentido estricto),



pero también máximas de la experiencia de utilidad. Dijo que trató a Jose Pedro durante 2 años y medio, en unas 50 sesiones. Advirtió que era muy DIRECCION024 para su edad (14 años), y que presentaba indicios de abusos tales como DIRECCION025, DIRECCION028, DIRECCION029 y DIRECCION030. Añadió que cuando hablaban del acusado, se refería a él con asco y miedo, y que verbalizaba una intensa vergüenza de que sus amigos llegaran a conocer lo que había sucedido y se burlaran de él o lo tildaran de homosexual. Es relevante, por otra parte, la aclaración del doctor, señalando que Jose Pedro no sentía odio hacia el acusado, sino tan solo asco y temor. Sentimientos compatibles con la vivencia del menor y difícilmente objeto de simulación para un especialista a lo largo de 50 sesiones y que mal encajan con la contrahipótesis de la defensa de que Jose Pedro pretendía extorsionar al acusado. En este sentido, la alegación defensiva de que los menores con DIRECCION023 suelen mentir, afirmación que cabe poner en tela de juicio pues cada menor con ese diagnóstico se conduce de forma diversa, resulta refutada a través de los datos aportados por este testigo.

4.10. En suma, el relato del menor no es la única prueba de los abusos. Encuentra respaldo en otros datos relevantes. Y, por ello, la damos por acreditada. La defensa puso de relieve que, en el verano de 2011, el acusado viajó a Marruecos y que tuvo que regresar por una enfermedad. Se trata de una afirmación que encuentra respaldo en la declaración testifical de Luis Enrique así como en la de Donato, quien concretó que el viaje tuvo lugar a mediados del mes de julio y que a principios de agosto el acusado tuvo que regresar a Barcelona por su enfermedad. Tal afirmación encuentra también corroboración en la documental obrante al rollo que refleja el ingreso hospitalario hasta el 4 de agosto. De ello pretende extraer la defensa la conclusión de que los abusos no pudieron tener lugar, como indica el Ministerio Fiscal durante el verano de 2011. Pero el verano suele iniciarse a mediados de junio, por lo que no hay tal refutación. Por otro lado, no puede exigirse de la declaración testifical del menor Jose Pedro una exactitud matemática al contextualizar las últimas fechas de los abusos. De hecho, el menor, el 21 de octubre de 2011 afirmó que las últimas relaciones habían tenido lugar cinco o 6 meses antes, por lo que perfectamente podrían haber acontecido en el mes de junio de 2011, fecha que damos por justificada.

4.11. En cuanto al tratamiento, damos también por acreditado que Jose Pedro fue atendido en la DIRECCION013 (centro especializado en abuso infantil) por el psicólogo Rodolfo en 50 sesiones de atención terapéutica con periodicidad quincenal, y que presentaba DIRECCION014 que precisó de tratamiento.

QUINTO.- Valoración probatoria: hechos afectantes a Porfirio, Rafael y Roman 5.1. La hipótesis acusatoria es la siguiente: "*En fecha no determinada del año 2010, el procesado, con propósito lúbrico, aprovechando el pretexto de ofrecer trabajo repartiendo publicidad del cine, a través de Ángel Jesús, contactó con los menores Porfirio (nacido el NUM007 de 1994), quien contaba con 16 años en la fecha de los hechos, Rafael (nacido el NUM008 de 1992), quien contaba con 17 años de edad, y Roman (nacido el NUM009 de 1994), quien contaba con 16 años de edad, a quienes propuso mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. Ninguno de los menores accedió a ello; los tres reclaman por estos hechos*".

5.2. Pues bien, a la vista de las consideraciones efectuadas en el FJ 3º, tales hechos no han quedado debidamente acreditados. Como vimos, ni del relato de Porfirio ni del de Roman se desprende que en dicho encuentro el acusado les propusiera a ellos concretamente mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. Roman se refirió a otro encuentro distinto, pero por dicho hecho no se formuló acusación, por lo que no podemos darlo por probado. En cuanto a Rafael, sí manifestó haber recibido una proposición sexual del acusado. Ahora bien, teniendo en cuenta el contexto en el que se produce el encuentro, y el hecho de que, como se deduce tanto de la grabación como de la testifical de Porfirio, el acusado estuviera inquieto y molesto porque hubieran acudido, inesperadamente, cuatro menores, es dudoso que, efectivamente, intentara hacer propuesta alguna en ese momento a alguno de ellos. En todo caso, ello no impide valorar las circunstancias presentes en el incidente a los efectos que señalamos en el FJ 3º.

SEXTO.- Valoración probatoria: hechos afectantes a Saturnino 6.1. La hipótesis acusatoria es la siguiente: "*En fecha no determinada, pero en todo caso durante el mes de mayo de 2011, el procesado, con propósito lúbrico, aprovechando el pretexto de ofrecer trabajo repartiendo publicidad del cine, a través de Ángel Jesús, contactó con el menor Saturnino (nacido el NUM010 de 1994) a quien propuso mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. El entonces menor de edad no accedió a ello; reclama por estos hechos*".

6.2. Damos aquí por reproducidas las manifestaciones de Saturnino, consignadas en el FJ 3º. El hecho lo damos por acreditado sobre la base de la declaración del testigo, que encuentra respaldo en la declaración de Ángel Jesús, que fue la persona que habló a Saturnino de la posibilidad de trabajar con Carlos María, declaración en la que no observamos las circunstancias evaluadas en 5.2. Lo que narra el menor es compatible con las dinámicas de comportamiento de Carlos María a la luz de las consideraciones realizadas en los fundamentos precedentes, no habiéndose suscitado dudas sobre la presencia de móviles espurios en el testigo.



SÉPTIMO.- Tipificación penal de los hechos. 7.1. El hecho segundo declarado probado integra un delito de abuso sexual con penetración, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en relación con el artículo 181 CP, en su redacción dada por la LO 15/2003. El tipo básico sanciona a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona. En el caso que nos ocupa, es evidente que el acusado realizó su acción sin recabar el consentimiento, explícito o implícito, de la víctima. De hecho, aprovechó la circunstancia de que Luis Enrique no miraba para sustituir a Teresa en su posición, de modo que, al advertir la víctima lo sucedido, apartó al acusado. En cuanto al tipo agravado, resulta igualmente de aplicación, desde el acuerdo adoptado en el Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo celebrado el día 25 de mayo de 2005, que concluyó: "Es equivalente acceder carnalmente a hacerse acceder". Un caso similar al enjuiciado se examinó en la STS 476/2006, de 2 de mayo, en el que el sujeto activo le chupó el pene al menor, y en el que se alegó que no hubo penetración. La sentencia razona que a partir de la reforma operada por LO 11/99, que suprimió la distinción entre "acceso carnal" y "penetración bucal o anal" para referirse globalmente a "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal", cabe interpretar que el acceso carnal supone la introducción del pene que puede realizarse en las tres cavidades tuteladas, colmándose la tipicidad tanto cuando el sujeto activo realiza la conducta (cuando introduce el pene en la boca de la víctima) como cuando es la víctima la que es obligada a realizar la conducta introduciendo su órgano sexual en alguna de las cavidades típicas del sujeto activo.

7.2. El hecho tercero declarado probado integra un delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en la redacción dada por la LO 15/2003, en relación con el artículo 181.1 y 3C P y el artículo 74 CP. La jurisprudencia de la Sala II ha venido definiendo el prevalimiento con las siguientes notas:

- 1) Situación de superioridad que ha de ser manifiesta.
- 2) Que tal situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima.
- 3) Que el sujeto agente consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalega de dicha situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual.

En el caso que nos ocupa, hemos de partir del dato de que la legislación vigente en la fecha de los hechos fijaba como edad para prestar válidamente el consentimiento sexual los 13 años. Por tanto, en principio, cabría partir de la presunción de que Ángel Jesús tenía capacidad para autodeterminarse sexualmente. Ahora bien, la presencia de determinadas circunstancias ha de llevarnos a estimar que dicho consentimiento se encontraba viciado. En suma, la situación de superioridad se construyó sobre la base de los siguiente factores: a) La edad del menor al inicio de la realización de los actos de contenido sexual (13 años, a punto de cumplir 14); b) La notoria diferencia de edad entre Carlos María y Ángel Jesús (47 años); c) El DIRECCION010 que padecía el menor, que no podía ser pasado por alto por el acusado, dada su entidad, hasta el punto de que podía conocerse con cierta facilidad por las personas que tuvieran trato con aquél. De hecho, dicho DIRECCION010 pudo percibirse en el plenario; y, d) La relación de dependencia laboral y económica instaurada entre Carlos María y Ángel Jesús, en la que el primero usaba el dinero como incentivo para moldear la voluntad del segundo. Esto es, se aprovechaba de la falta de recursos psicológicos del menor, que se encontraba en edad de formación de la sexualidad, y del hecho de que había iniciado una relación de dependencia laboral, para introducir otro elemento (más dinero a cambio de sexo) que acentuaba la superioridad de Carlos María en la relación y el vicio del consentimiento de Ángel Jesús.

Tal situación se inició al comienzo de la relación (a principios de 2007), pero necesariamente hubo de concluir en algún momento anterior al encuentro que tuvo lugar en fecha no determinada del año 2010, al que Ángel Jesús acudió con otros menores y se produjo la grabación de la conversación con Carlos María, pues es evidente, por lo que ocurrió en dicho incidente, que Ángel Jesús ya disponía de elementos de juicio para autodeterminarse sexualmente.

Sin embargo, tales hechos no pueden integrar, al mismo tiempo, el delito de prostitución y corrupción de menores que prevé el artículo 187.1 CP en su redacción dada por LO 11/1999, pues, aun cuando, como señala la STS 465/2016 (ROJ: STS 2581/2016), al referirse al precepto antes de la reforma operada por LO 5/2010, cabe que el delito de inducción de un menor a la prostitución sea ejecutado por la misma persona que pretende realizar el acto sexual y no por un tercero, el pago de dinero, en el caso enjuiciado, constituía un elemento más para integrar la situación de superioridad de la que se aprovechaba el acusado, por lo que de apreciarse el concurso real de delito se violaría el principio *ne bis in idem*.

Del mismo modo, y pese a que hemos fijado el término final de los abusos en algún momento del año 2010, con anterioridad al encuentro en el que se refiere el hecho probado quinto, los actos de naturaleza sexual realizados con posterioridad a cambio, exclusivamente, de dinero, tampoco pueden integrar el delito que nos



ocupa, pues la víctima contaba ya con 17 años y sus propios actos evidenciaban que había adquirido ya la madurez suficiente como para no tener viciado el consentimiento.

7.3. El hecho probado cuarto integra un delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en la redacción dada por la LO 15/2003, en relación con el artículo 181.1 y 3C P y el artículo 74 CP. En este caso, la situación de superioridad se construyó sobre la base de las siguientes circunstancias: a) La edad de Jose Pedro al inicio de la realización de los actos de contenido sexual (13 años), que igualmente marca el comienzo de una relación que se prolonga en el tiempo y de la que se aprovechó el acusado; b) La diferencia de edad (47 años); c) La relación de dependencia laboral, con la introducción de incentivos económicos. El conjunto de todas esas circunstancias, conocidas por el acusado, viciaron el consentimiento de la víctima, quien afirmó en reiteradas ocasiones en el curso de su declaración que no sabía cómo reaccionar, que se sentía "bloqueado". Además, el acusado se aprovechó, al igual que en el caso de Ángel Jesús, de la falta de recursos psicológicos del menor, que se encontraba en edad de formación de la sexualidad, dado el DIRECCION010 que padecía, que, como declaró el psicólogo que lo trataba, acentuaba su inmadurez. Inmadurez que debía ser conocida por Carlos María tomando en consideración el largo período de tiempo durante el que tuvo relación con él.

En cuanto al delito del artículo 187.1 CP, conviene hacer las siguientes precisiones:

a) En la redacción previa a la reforma operada en 2010, la conducta sancionada era la siguiente: "*El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses*". La reforma de 2010 adicionó la siguiente conducta, además de elevar el límite superior de la pena a 5 años: "*La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz*". El Ministerio Fiscal solicita la aplicación del tipo en su redacción anterior a la reforma de 2010. La acusación particular opta por la aplicación de la conducta agregada en 2010. Lo cierto es que, dados los dies a quo y ad quem de los delitos, y la reiteración de las conductas, pueden optarse por ambas figuras.

b) En esta materia es preciso tener en cuenta el Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 12 de febrero de 1999: "*Debe examinarse en cada caso concreto atendiendo a la reiteración de actos y a la edad más o menos temprana del menor, si la actuación de los clientes induce o favorece el mantenimiento del menor en la situación de prostitución. En este sentido, en los casos de prostitución infantil, jóvenes de 13, 14, 15 años, ha de considerarse ordinariamente la relación sexual mediante precio como punible, con independencia de que el menor ya hubiese practicado la prostitución con anterioridad, pues a esa edad tan temprana, el ofrecimiento de dinero por un adulto puede considerarse suficientemente influyente para determinar al menor el acto de prostitución solicitado*". Así pues, la Sala II ya admitía antes de la reforma la autoría del cliente, si bien con restricciones. Dichas restricciones, en la práctica jurisprudencial, procedían de la necesidad de verificar si con la entrega del dinero se favorece la ulterior dedicación a la prostitución del menor.

c) Según la doctrina, tales restricciones se acentuaron a partir del Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2005, conforme al cual en principio solo será sujeto activo del tipo de corrupción de menores previsto en el artículo 189.4 el que realice una actividad de tercería respecto a la conducta típica prevista en el mismo. Aunque no referido expresamente al delito de prostitución de menores sino al de corrupción del 189.4, hizo más presente la idea de tercería en el ámbito de la prostitución de menores, esto es, la realización de actos sexuales del menor con terceros mediante precio, aunque no llevó al abandono de la idea contenida en el Acuerdo de 1999.

d) En todo caso, la reforma de 2010 incluye la incriminación directa y explícita del cliente. Cumple así las previsiones de la Decisión Marco 2004/68/JAI, de modo que el cliente del menor comete el delito tanto si el menor estaba ya en la prostitución, como si se le determina a ella a partir de la relación sexual mediante precio como simplemente si se le solicita la relación sexual mediante precio.

Así las cosas, y dada la introducción de la regla concursal expresa en el apartado 5 del artículo 187, cabe, respecto de estos hechos objeto de acusación, entender aplicable el artículo 187.1 en la redacción dada por LO 5/2010.

Las acusaciones solicitaron, por último, la aplicación del delito de exhibicionismo, previsto y penado en el artículo 186. 3 CP, en la redacción dada por la LO 15/2003, precepto que sanciona al que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces. En el caso que nos ocupa, se evidencia que Carlos María exhibía a Jose Pedro el material pornográfico siempre con ocasión de encuentros en los que mantenía relaciones sexuales con el menor. Así las cosas, no cabe afirmar que la conducta de exhibición quepa independizarla de los distintos abusos sexuales, en los que ha de quedar absorbidos conforme a los dispuesto en el art. 8.3 CP, por lo que el acusado debe ser absuelto de este delito.



7.4. El hecho probado cuarto no integra delito alguno.

7.5. El hecho probado quinto integra un delito del artículo 187.1 CP, en la redacción dada por la reforma operada en 2010, al consumarse el delito mediante la mera solicitud.

OCTAVO.- Autoría y participación. De los delitos mencionados responde, en concepto de autor, el acusado, conforme dispone el art. 27 en relación con el art. 28 del Código Penal, al haber realizado directa y materialmente todos los elementos integrantes del tipo

NOVENO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. 9.1. La defensa solicitó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas con el carácter de cualificadas, con rebaja de las penas en dos grados. Cifra la demora en la instrucción en los siguientes momentos:

a) En fecha 28.6.13 se dictó auto de conclusión de sumario (folio 821), con remisión a la Sala. Dicho auto fue revocado en fecha 17.10.13 (folios 27 y ss del rollo) a petición del Ministerio Fiscal, quien solicitó la práctica de nuevas diligencias.

b) En fecha 25.9.15 (esto es, dos años y tres meses después) se dicta nuevo auto de conclusión de sumario. El Ministerio Fiscal, nuevamente, solicitó su revocación (folio 56 del rollo) para la práctica de nuevas diligencias, lo que determinó la revocación del auto de conclusión por resolución de fecha 23.5.16. Desde entonces y hasta el nuevo auto de conclusión de sumario (13.2.18), transcurrieron 1 año y 9 meses.

En suma, a juicio de la defensa, toda vez que el inicio de las actuaciones tuvo lugar en fecha 31.3.11, y que el juicio se celebró el 10.9.19, transcurrieron 8 años y 6 meses desde el arranque de la causa.

9.2. Las razones de revocación de los autos de conclusión de sumario se encuentran en las resoluciones que esta Sala dictó, que damos por reproducidas. Del examen de la causa se sigue lo que a continuación se expone:

a) Tras la localización de Ángel Jesús , y la obtención de muestras de ADN tanto del mismo como del menor Jose Pedro , fueron remitidas sin demora al Instituto de Medicina Legal en fecha 9.1.14, obteniéndose la respuesta respecto de Jose Pedro en fecha 20.1.14 (folio 998), en fecha 1.4.14, respecto de Ángel Jesús (folios 1006 y ss). Ahora bien, hubo de realizarse una ampliación de la prueba respecto de más restos (folios 1121 y ss), lo que prolongó la tramitación hasta el 4.8.15.

b) Por otro lado, en el ínterin, se personó Luis Enrique , (folios 1015 y ss), en fecha 30.4.14, quien declaró el 23.5.14.

c) Dicha declaración motivó la apertura de una nueva hipótesis inculpatoria, por lo que el auto de conclusión de sumario de 25.9.15 debió haber sido precedido de una ampliación del auto de procesamiento, lo que no se efectuó y dio lugar a la revocación de dicha resolución.

d) No obstante, una vez revocada, se practicaron nuevas diligencias necesarias al estar vinculadas con la nueva hipótesis y se subsanó el defecto en el auto de procesamiento.

9.3. Así las cosas, podemos concluir que, efectivamente, de no haberse producido los errores antes señalados, la tramitación se hubiera realizado con mayor celeridad. Sin embargo, no detectamos períodos efectivos de parálisis en el trámite, que siempre estuvo en marcha, sino únicamente, retrasos debidos a errores.

Ello impide apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, si bien permite su aplicación como atenuante simple, pues lo cierto es que la complejidad de la causa, en la que el acusado estuvo siempre disponible, no justificaba una duración total de 8 años y 6 meses.

Así, tomamos en cuenta para la cuantificación:

a) La duración de la tramitación de las dos fases intermedias innecesarias, de no haberse producido los errores. Así, 3 meses en el primer caso, y 9 meses en el segundo. Pero, además, nos parece excesivo el tiempo invertido en la indagación del hecho delictivo alegado motivado por la personación de Luis Enrique , atendida su simplicidad, así como para completar el auto de procesamiento. De hecho, entre la diligencia de 26.1.17 (folio 1274) y el auto de 13.6.17 (folio 1291) no se practica diligencia de investigación alguna, estando el trámite paralizado. Del mismo modo, entre la indagatoria al procesado en fecha 23.6.17 (folios 1335 y ss) y el auto de conclusión del sumario (13.2.18), tampoco se practican diligencias que justifiquen el tiempo transcurrido.

b) En consecuencia con todo lo anterior, y teniendo presente el acuerdo no jurisdiccional de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la que esta Sala pertenece, de 12 de julio de 2012 (en síntesis, y como guía, a excepcionar por las particularidades del caso concreto, períodos de parálisis superiores a 1 año y 6 meses determinan la aplicación de la atenuante simple y los superiores a 3 años justifican la aplicación de la atenuante cualificada), procede aplicar la atenuante con el carácter de simple.

DÉCIMO.- Determinación de la pena. 6.1. Atendida la concurrencia de la atenuante simple, las penas no pueden rebasar la mitad inferior del marco penal respectivo:

6.2. Delito del que fue víctima Luis Enrique :

-Por el delito de abuso sexual con penetración, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en relación con el artículo 181 CP, en la redacción dada por LO 15/2003, procede imponer las penas de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo que dure la condena y prohibición de aproximarse a Luis Enrique , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 300 metros (distancias mayores pueden ocasionar quebrantamientos involuntarios) y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en 4 años a la pena de prisión impuesta. A tal efecto, y para imponer la pena mínima, se ha tomado en consideración la inexistencia de motivos para imponer la pena en una extensión superior, teniendo en cuenta la edad de la víctima en la fecha de los hechos, próxima a los 18, y la naturaleza del ataque a la libertad sexual en el concreto contexto de producción en el que se enmarcó.

6.3. Delitos de los que fue víctima Ángel Jesús :

-Por el delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en la redacción dada por la LO 15/2003, en relación con el artículo 181.1 y . 3 CP y el artículo 74CP, procede imponer las penas de 8 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a Ángel Jesús , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 300 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior 7 años a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP). La pena de prisión se impone en una extensión que supera el mínimo legal en 1 año y 6 meses. A tal efecto, apreciamos la gravedad y reiteración de los hechos, que no se circunscriben a unos pocos abusos, sino que, como poco, superan los 15, y su prolongación en el tiempo, dado que se fueron produciendo durante 3 años. Igualmente, tomamos en consideración el perjuicio ocasionado para el desarrollo del menor, pues los hechos se inician cuando éste se encuentra, por su edad, al inicio de su vida sexual, en una fase aún de aprendizaje y confusión, que fue aprovechada e instrumentalizada por el acusado.

6.4. Delitos de los que fue víctima Jose Pedro

-Por el delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en relación con el artículo 181.1 y . 3 CP, y el art. 74 CP, en su redacción dada por la LO 15/2003, procede imponer las penas de 8 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a Jose Pedro , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 300 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en 7 años a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP). La pena de prisión se impone en una extensión que supera el mínimo legal en 1 año y 6 meses apreciando idénticas circunstancias a las tomadas en consideración respecto de Ángel Jesús , a las que añadimos la prueba de una mayor intensidad del daño causado, como se infiere de la necesidad de tratamiento psicológico y de la duración del tratamiento.

-Por el delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, en la redacción dada por la LO 5/2010, las penas de 1 año y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, multa de 16 meses con cuota diaria de 10 euros, y prohibición de aproximarse a Jose Pedro , a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 300 m y de comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en 1 año y 8 meses a la pena de prisión (art.57 en relación art.48 CP). No se impone la pena en la extensión solicitada (2 años y 6 meses), pues consideramos que, habiéndose sancionado al acusado como autor del delito de abusos sexuales a una pena elevada, la conducta llevada a cabo al amparo de este delito adquiere una menor significación autónoma.

6.5. Delito del que fue víctima Saturnino :

-Por el delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, en la redacción dada por la LO 5/2010, a las penas de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros, con aplicación de lo establecido en el art. 53 CP en caso de impago.

6.5. Para la imposición de las penas accesorias de prohibición de aproximación, se ha tomado en consideración la gravedad de la conducta ejecutada por el acusado, el perjuicio ocasionado para el desarrollo de las víctimas, que podría agravarse de pretender el mismo tener contacto con los afectados, y la ausencia de perturbaciones para la vida personal del acusado derivadas de la imposición de la medida. No obstante, no se impone pena



accesoria en el caso del Sr. Saturnino , dada la escasa entidad del delito del que fue víctima, su carácter episódico y la ausencia de secuelas o riesgos para su desarrollo.

DÉCIMO PRIMERO.- Responsabilidad civil. 7.1. Los criminalmente responsables de todo delito vienen obligados, por Ministerio de la Ley, al pago de las costas procesales y a la indemnización de la responsabilidad civil derivada de ese delito, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal.

En tal sentido, la jurisprudencia señala que únicamente aquellos menoscabos que sean consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo son los que deben indemnizarse y a cuyo resarcimiento queda igualmente obligado el autor responsable de todo delito o falta. En idéntico sentido, también ha manifestado que la acción civil ex delicto no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal, estando sometida a los principios de rogación, dispositivo, congruencia, y carga probatoria propios de la jurisdicción civil, de tal manera que ha de soportar la carga de la prueba de los daños y perjuicios quien los reclama.

7.2. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Fiscal cuantifica la responsabilidad civil, solicitando las siguientes indemnizaciones: Luis Enrique , 6.000 euros; Ángel Jesús , 10.000 euros; Jose Pedro , 15.000 euros, Porfirio , 1.000 euros. ; Rafael , 1.000 euros; Roman , 1.000 euros; Saturnino , 1.000 euros. Por su parte, la acusación particular solicita la suma de 30.000 euros.

No justifican, sin embargo, los motivos concretos por los que cifran el resarcimiento en dichas cuantías.

7.3. La conceptualización del daño moral es una cuestión compleja, lo que ha dado lugar a que venga decantándose una formulación negativa de lo que debe entenderse por tal, de tal modo que se estima que éste viene constituido por todo aquel daño que no sea patrimonial, es decir, se trataría del daño o perjuicio que experimenta una persona que no puede cuantificarse con referencia a un valor de mercado. En esta línea, la STS (Sala 1ª) de 10 de julio de 2012, recuerda que " *el concepto de éste (el daño moral) es claro y estricto; no comprende aspectos del daño material. Si una lesión del derecho subjetivo atenta a la esfera patrimonial del sujeto no pretenda éste que alcance también a la esfera espiritual. Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona: es el caso del honor, intimidad e imagen que contempla la Ley 1/1982, de 5 de mayo, es el caso también de la muerte del ser querido, tanto si es del hijo menor que no produce perjuicio económico, sino también del padre de familia que, además, sí lo produce; es el caso, asimismo, del "pretium doloris". Pero no cabe alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación o ampliación del daño patrimonial*".

7.4. Pues bien, es evidente atendiendo a un principio de normalidad, que encuentra reflejo en el informe del EATP penal, que la sola ocurrencia de los hechos produjo un daño anímico a los menores y a su normal desarrollo, daño que, en el común de los casos, suele patentizarse transcurridos los años, cuando las víctimas comienzan a desarrollar libremente su autonomía sexual. Así las cosas, partiendo de sus circunstancias personales, la gravedad de los hechos particularizada en cada caso y el nivel de percepción por los menores del sufrimiento, procede fijar la indemnización en las siguientes cantidades:

a) Luis Enrique , 6.000 euros. A tal fin, se ha tomado en consideración el hecho de que, si bien Luis Enrique presentaba un DIRECCION025 previo a los hechos, como consecuencia de éstos tal DIRECCION025 se agravó.

b) Ángel Jesús , 10.000 euros. A nuestro entender, la indemnización procedente para el menor debiera haber sido superior. Sin embargo, en esta materia rige el principio dispositivo, por lo que no puede concederse más de lo solicitado. En todo caso, se valora la extensión en el tiempo de los abusos y los efectos que sobre el desarrollo del menor tuvieron, efectos que cabe inferir de la propia naturaleza de los hechos, edad que tenía la víctima cuando se inician, y su prolongación en el tiempo.

c) Jose Pedro , 30.000 euros. A tal efecto, se valoran idénticas circunstancias a las vistas en el caso de Ángel Jesús , añadiendo la constatación de que el menor hubo de seguir tratamiento psicológico durante 2 años y 6 meses, lo que permite captar la intensidad del perjuicio causado.

d) Saturnino , 500 euros. A tal efecto, se ha valorado la menor significación del hecho, y la ausencia de impacto sobre su desarrollo psíquico.

Todo ello, con los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC 1/2000.

DÉCIMO SEGUNDO.- Costas procesales . De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y comprenderán los conceptos que detalla el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de precedente aplicación



FALLAMOS

Absolver a D. Carlos María del delito de prostitución y corrupción de menores previsto y penado en el artículo 187.1 CP, en la redacción dada por LO 1/99, del delito de exhibicionismo, previsto y penado en el artículo 186 CP en la redacción dada por LO 15/2003, y de los tres delitos de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP.

Condenar a D. Carlos María, como autor criminalmente responsable, concurriendo la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas de:

A) Un delito de abuso sexual con penetración, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en relación con el artículo 181 CP, en la redacción dada por LO 15/2003, a las penas de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo que dure la condena y prohibición de aproximarse a D. Luis Enrique, a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 300 metros y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en 4 años a la pena de prisión impuesta.

B) Un delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en la redacción dada por la LO 15/2003, en relación con el artículo 181.1 y . 3 CP y el artículo 74CP, a las penas de 8 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a D. Ángel Jesús, a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 300 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en 7 años a la pena de prisión.

C) Un delito continuado de abusos sexuales con penetración y prevalimiento, previsto y penado en el artículo 182.1 CP, en relación con el artículo 181.1 y . 3 CP, y el art. 74 CP, en su redacción dada por la LO 15/2003, a las penas de 8 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a D. Jose Pedro, a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 300 m y comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en 7 años a la pena de prisión.

D) Un delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, en la redacción dada por la LO 5/2010, a las penas de 1 año y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, multa de 16 meses con cuota diaria de 10 euros, y prohibición de aproximarse a D. Jose Pedro, a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro lugar en el que se encuentre a menos de 300 m y de comunicarse con él por cualquier medio por tiempo superior en 1 año y 8 meses a la pena de prisión.

E) Un delito de prostitución y corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 187.1 CP, en la redacción dada por la LO 5/2010, a las penas de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros, con aplicación de lo establecido en el art. 53 CP en caso de impago.

Por vía de responsabilidad civil, el acusado habrá de indemnizar a D. Luis Enrique, en la cantidad de 6.000 euros; a D. Ángel Jesús, en la cantidad de 10.000 euros; a D. Jose Pedro, 30.000 euros; y a D. Saturnino, en la cantidad de 500 euros. Todo ello, con los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC 1/2000.

El acusado habrá de abonar las 5/10 partes de las costas del juicio, incluyendo las de la acusación particular, declarando de oficio las restantes.

Para el cumplimiento de la pena que se impone en esta resolución, le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, así como el tiempo que hubiera estado sujeto a otras medidas cautelares que le sean de abono, si no lo tuviera aplicado en otras.

Notifíquese esta resolución a las partes, informándoles de que la misma no es firme, así como de los recursos que contra la misma proceden.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo original se unirá al legajo correspondiente y certificación al rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados del margen.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente en el mismo día de su fecha, hallándose constituido en audiencia pública, de todo lo cual doy fe.